Boletín Nº 13.338-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Chahuán y García, que establece, en forma excepcional, un feriado judicial extraordinario y suspensión de los plazos que indica, por la causal de catástrofe sanitaria.

Exposición de motivos

Es un hecho público y notorio, la intensa preocupación que existe en el país por los efectos de la Epidemia del virus COVID19, denominado coronavirus, y que pueden provocar graves efectos en la población de todo el territorio nacional.

En este sentido, es imperativo que todos los sectores de la sociedad unan sus esfuerzos para enfrentar esta grave crisis y, por ende, la administración de justicia no puede estar ajena a ello.

En este orden de ideas, cabe señalar que muchos tribunales han establecido diferentes criterios para enfrentar la crisis sanitaria, tales como suspensión de audiencias, restricciones al ingreso de público o turnos éticos de jueces y funcionarios. Sin embargo, observamos que existe disparidad de criterios en la aplicación de dichas medidas, lo que puede afectar la certeza jurídica y eventuales derechos de los justiciados.

Por ello, estimamos que en forma excepcional se debe decretar un feriado judicial de 30 días, aplicable a todos los tribunales del país, de manera de suspender todas las audiencias y alegatos que no sean estrictamente necesarios o que puedan afectar derechos fundamentales de las personas, tales como son la revisión de medidas cautelares en las que existan personas privadas de libertad, recurso de amparo y de protección, causas de violencia intrafamiliar y medidas de protección de menores para el solo efecto de fijar medidas cautelares, y en lo laboral aquellas audiencias para establecer medidas cautelares en caso de vulneración de derechos fundamentales, dejando a salvo la posibilidad de pedir habilitación de feriado, por razones fundadas.

Asimismo, se estima que se hace necesaria la suspensión legal de todos los plazos, sean legales o judiciales, de caducidad o de prescripción.

Estas medidas contribuirán a dar seguridad jurídica a las partes, reduciendo además la posibilidad de contagios a toda la población y son acordes con los hechos que vivimos y que nos exigen cada vez más, actuar con responsabilidad individual y colectiva

Por las consideraciones expuestas, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Feriado judicial extraordinario. Decrétase feriado judicial extraordinario por 30 días corridos para todos los Tribunales de la República, sean tribunales ordinarios, especiales -incluidos los Juzgados de Policía Local- y arbitrales de todas las zonas que se encuentren bajo estado de catástrofe. Cada tribunal -con excepción de los arbitrales- mantendrá un turno por materia en cada jurisdicción, que se abocará a conocer y resolver de aquellas materias excluidas del presente feriado y que se indican en el artículo 3° de la presente ley. La forma y modalidad de la misma será determinado por acuerdo del Pleno de cada Corte del país. Si el estado de catástrofe continuare vigente, dichos plazos se prorrogarán por 15 días corridos más, y así sucesivamente, hasta por un máximo de 60 días corridos en total desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 2°.- Suspensión de procedimientos. Suspéndanse todos los procedimientos judiciales en trámite o que deban tramitarse ante los tribunales ordinarios, especiales -incluidos los Juzgados de Policía Local- y arbitrales de las zonas que se encuentren bajo estado de catástrofe.

Los plazos establecidos para diligencias, actuaciones, pruebas que se encuentren pendientes a la fecha de publicación de esta ley, se entenderán prorrogados por el solo ministerio de la ley, en los mismos términos señalados en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Procedimiento, materias y actuaciones a las que no serán aplicable las reglas anteriores.

El feriado judicial extraordinario y la suspensión de procedimiento no será aplicable en los siguientes casos

a.-) Las prórrogas contenidas en el inciso anterior no serán aplicables en materia penal, salvo respecto del plazo establecido en los artículos 248, 281, 392 y 393,402 del Código Procesal Penal y de los plazos establecidos en los artículos 424 al 549, ambos inclusive, del Código de Procedimiento Penal.

b.-) Las audiencias penales se suspenderán, salvo las de control de detención y revisión de medidas cautelares, y aquéllas con imputado privado de libertad, pudiendo actuarse vía remota si el tribunal lo dispone. Quedarán excluidos de dicha suspensión también los procesos penales por crímenes y aquéllos iniciados por hechos ocurridos que atentan las medidas dispuestas por la autoridad durante el estado de catástrofe. Se podrán realizar también, aquellas audiencias en que las partes justifiquen su urgencia ante el tribunal, mediante resolución fundada.

c.-) No existirá feriado judicial ni se suspenderá el procedimiento respecto de los recursos de protección y amparo;

d.-) No existirá feriado judicial ni se suspenderá el procedimiento respecto de las causas de medidas de protección o vulneraciones de derechos de niños, niñas o adolescentes, entregas inmediatas, violencia intrafamiliar, u otras que a juicio del tribunal con competencia en materia de familia, de oficio o a petición de parte, requieran ser conocidas sin dilación, mediante resolución fundada.

Artículo 4°.- Suspensión de los plazos de prescripción y de caducidad de acciones civiles, laborales y administrativas. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta por 15 días corridos, se suspenderán todos los plazos de prescripción y de caducidad de todas las acciones, cualquiera sea su naturaleza, sean civiles, laborales o administrativas. Si el estado de catástrofe continuare vigente, dichos plazos se prorrogarán por 15

días corridos más y así sucesivamente, hasta por un máximo de 60 días corridos en total desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 5°.- De la programación de las audiencias suspendidas. Los tribunales establecerán dentro de cinco días de publicada la ley, un procedimiento objetivo y general para fijar nuevas fechas para las audiencias que se requieran producto de la suspensión decretada, para lo cual deberá tenerse especialmente en cuenta la urgencia del asunto, las materias involucradas, y el tipo de audiencia que deberá fijarse nuevamente. Articulo 6°.- Sobre materias no contenciosas. La suspensión de los plazos regulada en el artículo 4° se aplicará también a los plazos establecidos para requerir inscripciones conservatorias y efectuar publicaciones en el Diario Oficial y en el Boletín Oficial de Minería, de las actuaciones y trámites correspondientes."